

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2013-00116-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en el escrito allegado vía correo electrónico, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que NO existen dineros puestos a disposición de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Consentance with
CarmenSotomayor

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de JULIO de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022701-2014-00144-00 C2**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud presentada por el Dr. LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, en cuanto se decreta el embargo y retención de la sumas de dinero de propiedad del demandado OLIVER LUBIN VIGGIANI MALDONADO, no es viable acceder teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, se aceptó la cesión a de crédito a favor de la entidad RF ENCORE SAS, teniéndose a la misma, como acreedora del citado demandado en la presente ejecución.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00524-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que a folio 51, obra el traslado del AVALUO CATASTRAL presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada, se dispone impartir su aprobación por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$19.417.500)**, por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta en caso de una eventual subasta.

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en escrito que antecede, en cuanto en la matricula inmobiliaria No. 260-167034, no fue posible registrar el embargo decretado por el despacho, toda vez que, *"el demandado no es titular inscrito y el embargo de mejoras no es objeto de registro"*.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2020-00159-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho la presente solicitud de Aprehesión y Entrega del Bien dado en Garantía instaurado por CONFIRMEZA SAS representado legalmente por GIOVANNY GUTIERREZ MANRIQUE mediante apoderado judicial, en contra de SAIDA YURLEY GONZALEZ ISASA, para resolver sobre su admisión.

Revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que, si bien es cierto se aporta el envío del mensaje al correo electrónico plataformarunt@confirmeza.com.co, también es cierto que no se acredita que el mismo haya sido entregado, ni mucho menos recibido por la destinataria.

Por ende, solo se presume que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el mismo recepcione acuse de recibido, el cual se echa de menos en el expediente, no cumpliéndose de esta manera con lo reglado en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 del 2015, que refiere "*el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias*".

Así las cosas, dado que en este caso no se reúne el requisito contemplado en la normatividad en cita, se dispondrá abstenerse de librar orden de aprehensión y entrega del bien petitionado, ordenando el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de librar orden de aprehensión y entrega del bien en garantía, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. **DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 24 de julio de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00181-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 02 de julio de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

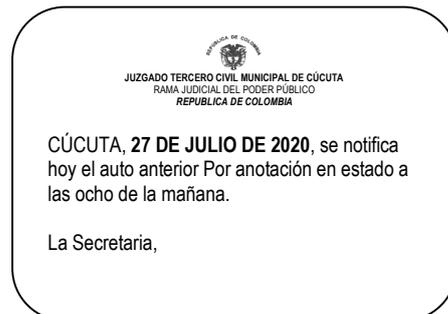
R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


ALTERNATIVAMENTE NOTIFIQUESE
CÓDIGO DE NOTIFICACIONES
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



SUCESION INTESTADA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RAD N° 540014003003-2020-00166-00

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte 2020.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada, instaurado por MACARIO BECERRA SANCHEZ y CARMEN CECILIA BECERRA SUAREZ mediante apoderada judicial, en virtud al fallecimiento de la causante MARIA CECILIA SUAREZ MARQUEZ (QDEP), para si es el caso proceder con su apertura.

Revisado el escrito contentivo de subsanación, allegado dentro del término establecido se observa que, no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, toda vez que:

Como primera medida el escrito de subsanación fue allegado por el Dr. JULIO CESAR SARMIENTO GOMEZ como abogado principal y por el Dr. WILMER RUEDA VERA como abogado suplente, no obstante, ninguno tiene reconocida personería dentro de este trámite y tampoco se allega escrito donde se les confiera poder o se le realice sustitución del ya conferido a la Dra. LILIANA CAROLINA TORRES GALVIZ, apoderada judicial reconocida dentro de este trámite.

De igual manera, observa el despacho que, no fueron subsanadas las glosas anotadas en el auto de fecha 02 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda, ordenando devolver la misma con sus respectivos anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 24 de julio de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00178-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 02 de julio de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

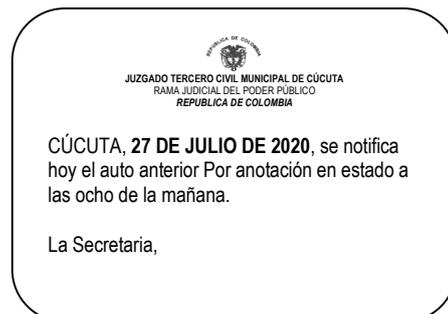
RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


ALTERNATIVAMENTE, SUYERES
CALLE 100 N° 100-100
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JURISDICCION VOLUNTARIA
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2020-00180-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por la señora MARIA ELIZABETH CRISPIN SANCHEZ en representación de su menor hijo MATHIAS MOJICA CRISPIN, mediante apoderada judicial, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y que la misma, reúne los requisitos exigidos en el art. 2º Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés de la demandante, se procederá a su admisión.

Se acompaña a la demanda el poder debidamente otorgado; partida de nacimiento del menor MATHIAS MOJICA CRISPIN, expedida por la Alcaldía del Municipio Bolívar San Antonio – Estado Táchira; Certificado de Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 1634219 y NUIP 1.090.509.507, perteneciente al menor MATHIAS MOJICA CRISPIN, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; Cedula de ciudadanía Colombiana, perteneciente al señor YEISON FERNANDO MOJICA MANCILLA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por la señora MARIA ELIZABETH CRISPIN SANCHEZ en representación de su menor hijo MATHIAS MOJICA CRISPIN, mediante apoderada judicial.

2º. **DARLE** al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

3º. **OFICIAR** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que allegue a este despacho judicial, los documentos que sirvieron de soporte para asentar el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 1634219 y NUIP 1.090.509.507, perteneciente al menor MATHIAS MOJICA CRISPIN.

4º. Ejecutoriado este auto vuelva al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

En CÚCUTA, 27 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 24 de julio de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00167-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 02 de julio de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

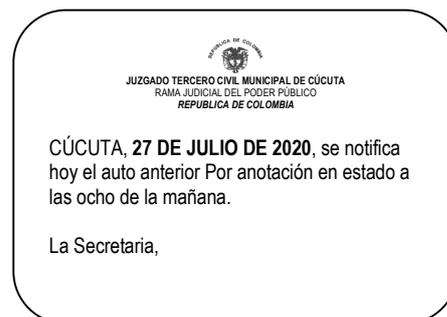
RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


SECRETARÍA JUDICIAL
CÚCUTA
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2010-00640-00 C2**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial enviado desde su correo electrónico **cenjues@outlook.com**, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LIBARDO MANTILLA OSORIO CC. 91347527, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el **BANCO MUNDO MUJER**.

El límite a embargar es la suma de \$90.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor Gerente de dicha entidad, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), Requiriéndolo sobre las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003004-2012-00698-00 C2**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial enviado desde su correo electrónico **villamizarrios@hotmail.com**, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada ELEONORA JOSEFA RINCON TRIANA CC. 60.360.212, en su condición de docente del COLEGIO MUNICIPAL ANDRES BELLO, ubicado en la av. 7 N # 7an.06 barrio Sevilla de Cúcuta.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), a la dirección avenida 4 No. 14-40 barrio La Playa, dirigido a Ana Hilda Pinto de Pérez, quien es Técnico de Apoyo – Embargos Judiciales o quien haga sus veces; o al correo electrónico **hpinto@semcucuta.gov.co**, para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$25.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00951-00 C2**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial enviado desde su correo electrónico **radicaciones@litigando.com**, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada KELLY MARCELA PABON BERNAL CC. 1.090.425.238, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el **BANCO W. SAS**.

El límite a embargar es la suma de \$15.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor Gerente de dicha entidad, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndole saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2011-00835-00 C2**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial enviado desde su correo electrónico **cenjues@outlook.com**, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MIGUEL ALBERTO SILVA MIRANDA CC. 88220014, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el **BANCO MUNDO MUJER**.

El límite a embargar es la suma de \$144.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor Gerente de dicha entidad, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndole saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00484-00 C2**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial enviado desde su correo electrónico **rueda.abogado@gmail.com**, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ CABEZA CC. 88.154.023, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el **BANCO DE BOGOTA**.

El límite a embargar es la suma de \$20.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor Gerente de dicha entidad, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndole saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00729-00 C2**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial enviado desde su correo electrónico **rueda.abogado@gmail.com**, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada JENNYFER YURLEY ESCALA SUAREZ CC. 1.093.750.603, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el **BANCO DE BOGOTA**.

El límite a embargar es la suma de \$20.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor Gerente de dicha entidad, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndole saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2010-00777-00 C2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial enviado desde su correo electrónico cenjues@outlook.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ELKIN JOSE FLOREZ BERBESI CC. 88.244.305, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el **BANCO MUNDO MUJER**.

El límite a embargar es la suma de \$90.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor Gerente de dicha entidad, enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndole saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00754-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el FONDO NACIONAL DE AHORRO en escritos que anteceden, en cuanto:

*"Las cesantías del afiliado se encuentran embargadas en un 100 %, lo cual no permite realizar entrega alguna al señor **TORRADO**, teniendo en cuenta lo anterior solicitamos a sus honorables despachos realizar conciliación de las medidas e informarnos su decisión".*

*"Las cesantías del afiliado se encuentran embargadas en un 100 %, lo cual no permite realizar entrega alguna al señor **CUBIDES**, teniendo en cuenta lo anterior solicitamos a sus honorables despachos realizar conciliación de las medidas e informarnos su decisión".*

Con base en lo anterior se dispone, **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, se pronuncie y haga las manifestaciones a que haya lugar.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva inmediatamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de información requerida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante memorial enviado desde el correo electrónico mnarvaez@fna.gov.co, se dispone indicarle que, la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50 % del salario y demás prestaciones sociales devengadas por los demandados ANDRES MAURICIO TORRADO VEGA CC. 13.176.376 y GERVACIO ANTONIO BAYONA CUBIDES CC. 88.281.090, se encuentra **VIGENTE**.

En cuanto a la demás información solicitada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, observa el despacho que la misma ya fue suministrada a través de correo electrónico enviado el día 17 de junio de 2020.

COMUNIQUESE este proveído al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), al correo electrónico mnarvaez@fna.gov.co.

Finalmente, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 27 de julio de 2020, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.
La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD. No. 540014003003-2019-00669-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora frente al acuerdo de pago al que llegaron las partes.

Revisado el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, se pudo constatar que, obran a favor de este proceso la suma de \$17.136.000.

Teniendo en cuenta el acuerdo de pago suscrito entre las partes, y lo solicitado por las mismas, por ser procedente se ordenará hacer ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso de la siguiente manera: A- por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), a nombre y a favor del Dr. LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA CC. 88.213.988, apoderado judicial de la parte ejecutante, y el restante, es decir la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$9.136.000) se ordenara su ENTREGA a nombre y a favor de la ejecutada IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS NIT. 901.032.674-1, representada legalmente por la señora LAURA KATHERINE FRANCO ECHEVERRIA CC. 1.098.727.047 o quien haga sus veces.

Para dar cumplimiento de lo anterior, por secretaría fracciónese el titulo judicial a que haya lugar.

Así mismo, por estar reunidas las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 597 del CGP, se ordenará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención que pesan sobre los dineros existentes en las cuentas bancarias, de ahorros o corrientes y/o cualquier otra clase de depósitos que posea la entidad demandada IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS NIT. 901.032.674-1 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU y FUNDACION DE LA MUJER.

El embargo y retención de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posea la entidad demandada IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS NIT. 901.032.674-1, registrada en la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, ordenando se hagan las comunicaciones a que hubiere lugar

Finalmente, se requerirá a las partes, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto informen al despacho si, las clausulas 2.2, 2.3, y 2.4 del acuerdo de pago, fueron cumplidas por parte de la entidad demandada, teniendo en cuenta que el ultimo pago debía realizarse el día 05 de abril de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva inmediatamente el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. HACER ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), a nombre y a favor del Dr. LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA CC. 88.213.988, apoderado judicial de la parte ejecutante.

2. HACER ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$9.136.000) a nombre y a favor de la ejecutada IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS NIT. 901.032.674-1, representada legalmente por

la señora LAURA KATHERINE FRANCO ECHEVERRIA CC. 1.098.727.047 o quien haga sus veces.

Para dar cumplimiento de lo anterior, por secretaría fracciónese el título judicial a que haya lugar y expídanse las órdenes respectivas.

3. LEVANTAR el embargo y retención que pesan sobre los dineros existentes en las cuentas bancarias, de ahorros o corrientes y/o cualquier otra clase de depósitos que posea la entidad demandada IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS NIT. 901.032.674-1 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU y FUNDACION DE LA MUJER.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al señor gerente de cada entidad financiera (art 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado, dejando sin efectos el oficio No. 3562 del 12 de septiembre de 2019, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar.

4. LEVANTAR el embargo y retención de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posea la entidad demandada IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS NIT. 901.032.674-1, registrada en la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA (art 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado, dejando sin efectos el oficio No. 3561 del 12 de septiembre de 2019, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar.

5. REQUERIR a las partes, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto informen al despacho si, las cláusulas 2.2, 2.3, y 2.4 del acuerdo de pago, fueron cumplidas por parte de la entidad demandada, teniendo en cuenta que el ultimo pago debía realizarse el día 05 de abril de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva inmediatamente el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARI ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 27 de julio de 2020 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.
La Secretaria

Constancia secretarial:

Del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020 los términos judiciales dentro de este trámite estuvieron suspendidos en virtud a la declaratoria de emergencia social económica y sanitaria decretada por el gobierno Nacional Mediante Decreto 417 de 2020 y los acuerdos 11517 a 11519, 11521,1152 a 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 del Consejo Superior de la judicatura.

Cúcuta, 24 de Julio de 2020

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
PERTENENCIA: 540014003003-2017-00769-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Previo a fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en los artículo 373 concordancia con el 375 del CGP recepción de Interrogatorio, testimonios, alegatos y fallo y a efecto de garantizar la comparecencia de los sujetos procesales a la misma, de acuerdo a los medios tecnológicos que tengan a su disposición y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806/2020 se dispone informarles que el despacho realizara la misma de forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**¹.

Lo anterior a efecto que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar, previa indagación y concertación con cada una de las personas antes referidas, sobre la posibilidad de realizar la respectiva audiencia mediante el uso de la herramienta tecnológica anotada o indiquen una idónea, confiable y segura que tengan a su alcance (**caso en el cual se debe proporcionar los datos relativos a la plataforma o medio que será implementado, correo electrónico, número de celular, de cada uno de los sujetos procesales, testigos, peritos, etc.**, o, en su defecto, indicar las circunstancias que justifiquen que la realización de la misma debe hacerse de manera presencial.

Se advierte que, el silencio hará presumir que cuentan con los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARI ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 27 Julio 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

¹ “ Artículo 7 Decreto Legislativo 806/2020 “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Constancia secretarial:

Del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020 los términos judiciales dentro de este trámite estuvieron suspendidos en virtud a la declaratoria de emergencia social económica y sanitaria decretada por el gobierno Nacional Mediante Decreto 417 de 2020 y los acuerdos 11517 a 11519, 11521,1152 a 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 del Consejo Superior de la judicatura.

Cúcuta, 24 de Julio de 2020

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-2018-01192-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Previo a fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP en la que se oirá al perito de medicina legal, alegatos y fallo, a efecto de garantizar la comparecencia de los sujetos procesales a la misma, de acuerdo a los medios tecnológicos que tengan a su disposición y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806/2020 se dispone informarles que el despacho realizara la misma de forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**².

Lo anterior a efecto que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar, previa indagación y concertación con cada una de las personas antes referidas, sobre la posibilidad de realizar la respectiva audiencia mediante el uso de la herramienta tecnológica anotada o indiquen una idónea, confiable y segura que tengan a su alcance (**caso en el cual se debe proporcionar los datos relativos a la plataforma o medio que será implementado, correo electrónico, número de celular, de cada uno de los sujetos procesales, testigos, peritos, etc.**, o, en su defecto, indicar las circunstancias que justifiquen que la realización de la misma debe hacerse de manera presencial.

Comuníquese la anterior decisión al Instituto de Medicina Legal, enviando folio donde se designó al perito de dicha institución. **Se advierte** que, el silencio hará presumir que cuentan con los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARI ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 27 Julio 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

² “ Artículo 7 Decreto Legislativo 806/2020 “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Constancia secretarial:

Del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020 los términos judiciales dentro de este trámite estuvieron suspendidos en virtud a la declaratoria de emergencia social económica y sanitaria decretada por el gobierno Nacional Mediante Decreto 417 de 2020 y los acuerdos 11517 a 11519, 11521,1152 a 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 del Consejo Superior de la judicatura.

Cúcuta, 24 de Julio de 2020

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
VERBAL-SIMULACION 540014003003-2019-00145-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Previo a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP y a efecto de garantizar la comparecencia de los sujetos procesales a la misma, de acuerdo a los medios tecnológicos que tengan a su disposición y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806/2020 se dispone informarles que el despacho realizara la misma de forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**³.

Lo anterior a efecto que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar, previa indagación y concertación con cada una de las personas antes referidas, sobre la posibilidad de realizar la respectiva audiencia mediante el uso de la herramienta tecnológica anotada o indiquen una idónea, confiable y segura que tengan a su alcance (**caso en el cual se debe proporcionar los datos relativos a la plataforma o medio que será implementado, correo electrónico, número de celular, de cada uno de los sujetos procesales, testigos, peritos, etc.**, o, en su defecto, indicar las circunstancias que justifiquen que la realización de la misma debe hacerse de manera presencial.

Se advierte que, el silencio hará presumir que cuentan con los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARI ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 27 Julio 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

³ “Artículo 7 Decreto Legislativo 806/2020 “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Constancia secretarial:

Del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020 los términos judiciales dentro de este trámite estuvieron suspendidos en virtud a la declaratoria de emergencia social económica y sanitaria decretada por el gobierno Nacional Mediante Decreto 417 de 2020 y los acuerdos 11517 a 11519, 11521,1152 a 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 del Consejo Superior de la judicatura.

Cúcuta, 24 de Julio de 2020

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO: 54001-4003-003-2017-00686-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Previo a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículo 372 y 373 del CGP y a efecto de garantizar la comparecencia de los sujetos procesales a la misma, de acuerdo a los medios tecnológicos que tengan a su disposición y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806/2020 se dispone informarles que el despacho realizara la misma de forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**⁴.

Lo anterior a efecto que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar, previa indagación y concertación con cada una de las personas antes referidas, sobre la posibilidad de realizar la respectiva audiencia mediante el uso de la herramienta tecnológica anotada o indiquen una idónea, confiable y segura que tengan a su alcance (**caso en el cual se debe proporcionar los datos relativos a la plataforma o medio que será implementado, correo electrónico, número de celular, de cada uno de los sujetos procesales, testigos, peritos, etc.**, o, en su defecto, indicar las circunstancias que justifiquen que la realización de la misma debe hacerse de manera presencial.

Se advierte que, el silencio hará presumir que cuentan con los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARI ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 27 Julio 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

⁴ “Artículo 7 Decreto Legislativo 806/2020 “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Constancia secretarial:

Del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020 los términos judiciales dentro de este trámite estuvieron suspendidos en virtud a la declaratoria de emergencia social económica y sanitaria decretada por el gobierno Nacional Mediante Decreto 417 de 2020 y los acuerdos 11517 a 11519, 11521,1152 a 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 del Consejo Superior de la judicatura.

Cúcuta, 24 de Julio de 2020

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
VERBAL REDHIBITORIO: 540014003003-2019-00491-00**

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Previo a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP y a efecto de garantizar la comparecencia de los sujetos procesales a la misma, de acuerdo a los medios tecnológicos que tengan a su disposición y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806/2020 se dispone informarles que el despacho realizara la misma de forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**⁵.

Lo anterior a efecto que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar, previa indagación y concertación con cada una de las personas antes referidas, sobre la posibilidad de realizar la respectiva audiencia mediante el uso de la herramienta tecnológica anotada o indiquen una idónea, confiable y segura que tengan a su alcance (**caso en el cual se debe proporcionar los datos relativos a la plataforma o medio que será implementado, correo electrónico, número de celular, de cada uno de los sujetos procesales, testigos, peritos, etc.**, o, en su defecto, indicar las circunstancias que justifiquen que la realización de la misma debe hacerse de manera presencial.

Se advierte que, el silencio hará presumir que cuentan con los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 27 Julio 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

⁵ “Artículo 7 Decreto Legislativo 806/2020 “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Constancia secretarial:

Del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020 los términos judiciales dentro de este trámite estuvieron suspendidos en virtud a la declaratoria de emergencia social económica y sanitaria decretada por el gobierno Nacional Mediante Decreto 417 de 2020 y los acuerdos 11517 a 11519, 11521,1152 a 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 del Consejo Superior de la judicatura.

Cúcuta, 24 de Julio de 2020

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
PERTENENCIA: 540014003003-2019-00064-00

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Previo a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 375 del CGP y a efecto de garantizar la comparecencia de los sujetos procesales a la misma, de acuerdo a los medios tecnológicos que tengan a su disposición y de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806/2020 se dispone informarles que el despacho realizara la misma de forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**⁶.

Lo anterior a efecto que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar, previa indagación y concertación con cada una de las personas antes referidas, sobre la posibilidad de realizar la respectiva audiencia mediante el uso de la herramienta tecnológica anotada o indiquen una idónea, confiable y segura que tengan a su alcance (**caso en el cual se debe proporcionar los datos relativos a la plataforma o medio que será implementado, correo electrónico, número de celular, de cada uno de los sujetos procesales, testigos, peritos, etc.**, o, en su defecto, indicar las circunstancias que justifiquen que la realización de la misma debe hacerse de manera presencial.

Se advierte que, el silencio hará presumir que cuentan con los medios tecnológicos para asistir virtualmente a la audiencia a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 27 Julio 2020, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

⁶ “Artículo 7 Decreto Legislativo 806/2020 “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.) MENOR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00741-00**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la parte demandante a través de su apoderado judicial, en coadyuvancia con los demandados, solicitan la terminación por pago total de la obligación, respecto del capital, intereses y honorarios del proceso, tasados en la suma de \$43.000.000,63; así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso por la suma de **\$40.244.714,63** a nombre y a favor de PRIMATELA SAS, o en su defecto hacer transferencia a la cuenta corriente No. 126-097187-91 de Bancolombia cuyo titular es la entidad Demandante y la suma de **\$2.755.286,00** para completar lo acordado obedece a un consignación realizada por los demandados a la cuenta corriente de Bancolombia; los demás dineros que no hacen parte de lo acordado, entregárselos a quien le hubiesen descontando; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- HECER ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso por la suma de **\$40.244.714,63** a nombre y a favor de PRIMATELA SAS, o en su defecto hacer transferencia a la cuenta corriente No. 126-097187-91 de Bancolombia cuyo titular es la entidad Demandante, los demás dineros que no hacen parte de lo acordado, entregárselos a quien le hubiesen descontando

3º **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 03-09-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 3479 del 11-09-2019, dirigido a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, respecto del bien inmueble de propiedad del demandado JHONNY EDUARDO PORTILLO QUINTERO CC 88.211.088, el cual se encuentra ubicado en la calle 8 No. 1B-42 del Barrio Chapinero de la ciudad identificado con la M.I. No. 260-297752, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

***LEVANTAR** la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3480 del 11-09-2019, dirigido a la CAMARA DE COMERCIO de la ciudad, respecto del Establecimiento de comercio denominado SHOCK ROLLING CONFECCIONES, con Matricula Comercial 138799, ubicado en la Mz G5, Lote 19 del Barrio Atalaya I Etapa de la ciudad.

***LEVANTAR** la medida de embargo decretada sobre los dineros que los demandados JAMES YESID QUINTERO PORTILLO CC 79.389.238 Y JHONNY EDUARDO PORTILLO QUINTERO CC 88.211.088 posean en cuentas de ahorro, corrientes, cdts y demás cuentas existentes, comunicadas mediante Oficio No. 3481 del 11-09-2019 dirigido al Gerente de las diferentes ENTIDADES BANCARIAS de la ciudad, respecto del embargo y retención de dineros de los Demandados ya referidos.

COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las entidades referidas. (ART. 111 CGP).

4º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

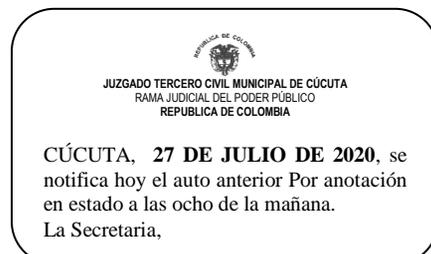
5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01121-00**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede la parte Demandante a través de su apoderada judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Así mismo, se dispone **RECONOCER** personería a la Doctora **DIANNY LIZBETH GAMBOA HERNANDEZ**, Para que actúe dentro de este proceso como Apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Agréguese y póngase en conocimiento de las parte actora lo informado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de no haber registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-32369, toda vez que, "se observa que la demandada no es titular del derecho real de dominio".

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **RECONOZCASE** Personería al Doctora **DIANNY LIZBETH GAMBOA HERNANDEZ**, Para que actúe dentro de este proceso como Apoderada judicial de la entidad demandante, de acuerdo a lo referenciado.

3º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **27 DE JULIO DE 2020**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00099-00**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

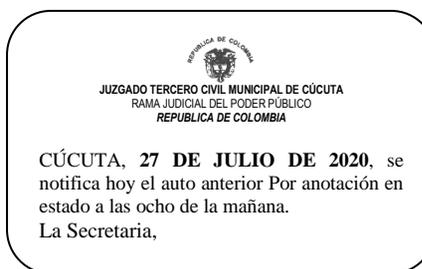
3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00934-00**

Al despacho el presente proceso con el memorial que antecede, donde se informa que la terminación del proceso se produjo en razón a los pagos de las cuotas en mora y no por pago total conforme se dispuso en el respecto del cual se solicita aclaración. Provea.-

San José de Cúcuta, 24 de Julio de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial, y teniendo en cuenta que la terminación del proceso se produjo en razón a los pagos de las cuotas en mora y no como se manifestó en el auto de fecha 6 de julio de 2020, se procederá a realizar la aclaración necesaria en tal fin.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 1º de fecha 06 de julio de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

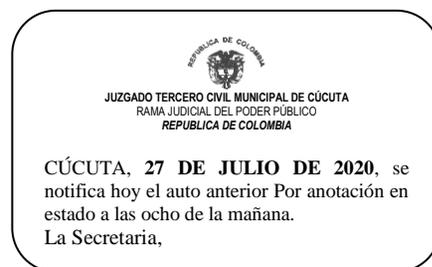
SEGUNDO: En consecuencia dispóngase que la terminación del presente proceso es por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme lo solicitado por la parte actora.

TERCERO: Manténgase incólumes los demás numerales del auto referido en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00007-00
Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION Y DECRETO MEDIDA CAUTELAR

Se encuentra al despacho la presente ejecución promovida por GUSTAVO HERNANDEZ REY en contra de MARINA DEL CARMEN CORREDOR PICO.

Encontrándose la parte demandada debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal realizada por la secretaría en comunicación enviada al correo electrónico de la demandada, quien contestó allanándose a las pretensiones como se observa en memorial enviado desde su correo electrónico marinacorredorpico@hotmail.com el día 06 de julio de 2020, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º. del Art. 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MARINA DEL CARMEN CORREDOR PICO, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otra parte, atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial enviado desde su correo electrónico gustavohernandezrey@gmail.com, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por la demandada MARINA DEL CARMEN CORREDOR PICO C.C 60.360.084, en su condición de empleada de la empresa SINTRANORDESSA.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar al Pagador de la empresa SINTRANORDESSA ubicada en el HOSPITAL ERASMO MEOZ de esta ciudad, enviándole copia del presente auto (artículo 111 CGP) para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del límite a descontar por la suma de \$2.500.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARINA DEL CARMEN CORREDOR PICO para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada,

la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el numeral 1.8 acuerdo 1887 de 2003, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por la demandada MARINA DEL CARMEN CORREDOR PICO C.C 60.360.084, en su condición de empleada del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Límitese el embargo a la suma de \$2.500.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **COMUNIQUESE** a pagador de la citada entidad, enviando este proveído (Art. 111 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria